



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN CON LA DENUNCIA PRESENTADA POR LAS CIUDADANAS MARÍA GUADALUPE GALICIA MORALES Y ESTELA ESPAÑA MADERO, IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SE/ESP/GGM/010/2013.

H. Puebla de Zaragoza a nueve de abril de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Con fecha once de marzo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito signado por las ciudadanas María Guadalupe Galicia Morales y Estela España Madero, a través del cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que de acuerdo a su apreciación son presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal, consistente en un escrito original en cuatro fojas, asimismo las citadas ciudadanas acompañan una foja con la impresión de dos fotografías y dos copias simples de sus credenciales para votar.

II. El once de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/SE-0746/13**, mediante el cual se hace del conocimiento al Director Jurídico de este Instituto, que se tuvo como interpuesto el escrito de denuncia mencionado en el resultando I de la presente resolución y facultó al personal adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, para desahogar, dar trámite a todo tipo de diligencias y substanciar la denuncia, agregando el original de la denuncia y sus anexos.

III. Mediante el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/SE-0751/13**, de fecha once de marzo de dos mil trece el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, la presentación del escrito que dio origen al presente asunto.

IV. El once de marzo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó acuerdo de radicación por el que entre otras consideraciones, tuvo por recibida la documentación de cuenta, en el que medularmente estableció lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Téngase por recibido el escrito de denuncia original y anexo, de fecha cinco de marzo de dos mil trece signado por María Guadalupe Galicia Morales y Estela España Madero, a través del cual presentan una denuncia con la finalidad de hacer del conocimiento de esta autoridad electoral hechos que de acuerdo a su apreciación son presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal. -----

SEGUNDO. Regístrese el presente asunto con el número **SE/ESP/GGM/010/2013**. -----

TERCERO. Se tiene a María Guadalupe Galicia Morales y Estela España Madero, por propio derecho interponiendo la denuncia de mérito, a través de la cual hacen del conocimiento de esta autoridad, hechos que de acuerdo a su apreciación son presuntamente violatorios de la normatividad electoral estatal, reconociéndoles a las denunciantes su legitimidad para interponer la denuncia de cuenta, conforme a lo que determina el artículo 57 fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. -----



CUARTO. Con fundamento en relación con el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, procédase a elaborar la propuesta que en derecho corresponda. -----

QUINTO. Se faculta al personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para desahogar y dar trámite a todo tipo de diligencias, para la debida substanciación del procedimiento de mérito. ----

SEXTO. Se faculta al Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, para iniciar el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia de mérito, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia. -----

Así lo acordó y firmó Miguel David Jiménez López Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado. -----

(...)"

V. En sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, de fecha doce de marzo de dos mil trece, los integrantes de la misma, conocieron y analizaron la denuncia de mérito, dándose por informados del contenido del acuerdo de radicación que dictó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, referido en el numeral anterior de resultando, acordando recesar la sesión hasta en tanto no se remita el acuerdo o resolución que a derecho corresponda.

VI. Con fecha doce de marzo de dos mil trece el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-456/2013**, dirigido a la encargada del despacho de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral **SEXTO** del proveído mencionado en el numeral anterior.

VII. Con fecha cinco de abril de dos mil trece el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, mediante el memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-633/2013**, remitió a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento de mérito.

VIII. En la reanudación de fecha ocho de abril de dos mil trece, de la sesión extraordinaria de fecha doce de marzo de dos mil trece, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo A.4/CPQD/EXT/120313, aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución en la que se declara el desechamiento de la denuncia que nos ocupa, facultando a su Presidenta para que la remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para conocimiento y en su caso la aprobación, por este Cuerpo Colegiado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 26 fracción II inciso d), 54, fracción II; 57, 59 fracción I inciso b), 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia de mérito que dio origen al presente procedimiento.



SEGUNDO. Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis numeral II, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con el artículo 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO. Que de conformidad con los artículos 93 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 26 fracción II inciso d), 60 primer párrafo, 61, 57 fracción VI, en relación con el 59, fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde, en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador. Al efecto se transcribe la parte sustantiva de los referidos artículos cuya literalidad establece:

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado

Artículo 60. *El Secretario contará con un plazo de setenta y dos horas para remitir a la Comisión la propuesta de acuerdo de admisión o propuesta de resolución de desechamiento, contados a partir de la recepción de la denuncia o del vencimiento del plazo para el desahogo de la prevención, según sea el caso; teniendo la comisión igual plazo para emitir el acuerdo de admisión salvo lo previsto en los artículos 14, 15, 66 y 67 de este Reglamento.*
(...)

Artículo 61.

(...)

Las reglas establecidas en este Reglamento serán aplicables al procedimiento que se regula en este Título, en todo aquello que no se oponga a la naturaleza del mismo.

Artículo 57.

La denuncia deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Nombre del denunciante.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello y preferentemente un número de fax para recibir comunicaciones.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.

IV. Nombre y domicilio del denunciado.

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos. La carga de la prueba estará a cargo del denunciante.

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

VIII. Firma autógrafa o huella digital del denunciante para el caso de no saber leer y escribir.



Artículo 59.

En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

*a) No cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones I, VI y VIII del artículo 57.
(...)*

CUARTO. Previo al estudio de fondo de los hechos denunciados, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público; en esta tesitura, de los numerales transcritos en el considerando Tercero, el artículo 57, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establece los requisitos que deben contener los escritos de denuncia que se presenten.

En este mismo sentido el artículo 59, en su fracción I, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establece que podrán ser desechadas de plano y sin prevención alguna, si no reúnen los requisitos de las fracciones I, VI y VIII, del artículo 57 del referido reglamento.

Por lo anterior, de la lectura de los hechos denunciados por las promoventes, María Guadalupe Galicia Morales y Estela España Madero; en la especie se advierte que se actualiza la causal de desechamiento, prevista en el inciso a), de la fracción I, del artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, ya que de la literalidad de la norma se desprende que en el procedimiento especial sancionador, las denuncias presentadas pueden ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando el denunciante omita relacionar las pruebas ofrecidas con cada uno de los hechos denunciados.

Por lo anterior y de la lectura íntegra del escrito de denuncia, interpuesto por María Guadalupe Galicia Morales y Estela España Madero, sólo se observan manifestaciones personales, por parte de las denunciadas; así como también se desprende del escrito de denuncia en su capítulo de pruebas, que las promoventes ofrecen como probanzas, la documental pública consistente en dos fotografías; la prueba testimonial, consistente en la declaración a cargo de las ciudadanas Sra. Pomposa Castillo Fabián, Sra. Emma Villalba Castillo, Sra. Guadalupe Cazares García, Sra. Glafira Núñez Ramírez; y la prueba presuncional legal y humana.

Luego entonces, si bien es cierto que en el escrito de denuncia de referencia, existen las manifestaciones de las denunciadas sobre los hechos que a su consideración pudieran ser violatorios de la norma electoral y las pruebas que estimaron pertinentes, también es cierto que de la denuncia interpuesta por María Guadalupe Galicia Morales y Estela España Madero, no se advierte en ninguna parte del escrito de mérito, la relación del material probatorio con los hechos que a consideración de las promoventes, pudieron ser constitutivos de alguna violación a la normatividad electoral; en consecuencia, en la especie, esta autoridad considera que se debe desechar de plano la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador al rubro indicado, porque de su revisión se advierte que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso a), de la fracción I, del artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.



Por lo que se instruye al Director Técnico del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, para realizar los trámites necesarios para notificar la presente resolución, con fundamento en el artículo 9 fracción III, inciso b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

QUINTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 89 fracciones II y LVII; 93 fracciones IV, XXIII, XXIV y XXV; y 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con lo establecido en los artículos 57 y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha de plano, la denuncia presentada por María Guadalupe Galicia Morales y Estela España Madero, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se ordena realizar la notificación de la presente Resolución a través de cédula que se fije en los estrados del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ